

Falencias e Inconvenientes de la Ordenanza 46542/72

1) Es una ordenanza que tiene ya 42 años sin que jamás haya sido actualizada. A su vez, es una copia casi textual de las Ordenanzas de la Ciudad de Córdoba del año 1965 (por ejemplo, la 4.977/65). Cabe acotar que la Ordenanza de Córdoba ha sido actualizada en el año 1986, y recientemente fue nuevamente actualizada.

2) Por tal motivo utiliza tecnología de medición que ya es considerada totalmente obsoleta. Desde su promulgación la instrumentación acústica ha ido evolucionando y hoy en día se acepta y exige en todo el mundo el uso de medidores de nivel sonoro integradores y estadísticos (ver conclusiones de la Segunda y Tercera Reuniones Regionales sobre Ruido Urbano celebradas en Buenos Aires en 1997/99 y organizadas por la Asociación de Acústicos Argentinos). De otra manera no se garantiza suficiente objetividad, al arrojar las mediciones de un mismo ruido diferentes valores según el operador

3) Contiene errores. Por ejemplo menciona instrumentos estándar ISO, que no existen. La ISO no ha publicado ninguna norma internacional referida a sonómetros. Mucho menos se encarga de "aprobar" un instrumento, como se requiere en el art. 4 inc. c). Por lo tanto se caería inmediatamente en un vacío legal al no ser posible realizar la medición, lo cual haría que los trámites se vean potencialmente prolongados hasta que en algún foro se resolviera que el "espíritu" de la letra está satisfecho (si es que se consigue llegar a esa conclusión).

4) El procedimiento de medición propuesto para el ruido en el interior de los domicilios afectados es impráctico porque obedece a la carencia de instrumental de la época en que se originó el proyecto. En efecto, la determinación de los picos escasos y frecuentes, que además no están definidos (por ejemplo nada se especifica con respecto a la duración de un sobrevalor para contabilizarse como pico), jamás se ha podido aplicar en Rosario, recurriéndose únicamente al denominado "ruido ambiente" (que tampoco está definido y se presta a interpretaciones diversas).

5) Los niveles especificados para el ruido emitido por los vehículos están totalmente desactualizados, resultando inadmisibles desde el punto de vista de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial vigente en la Provincia de Santa Fe. Por lo tanto se estaría incurriendo en la contradicción jurídica de que una normativa local posterior requiriera valores más laxos que los exigidos por una ley provincial anterior y aún vigente.

6) Lo mismo puede afirmarse con respecto a la sonoridad de las bocinas. Por ejemplo, se admite una sonoridad de 140 dBA para una sirena de ambulancia, lo cual además de totalmente innecesario, produce la pérdida auditiva inmediata de quienes se encuentran cerca de ella, particularmente los conductores, según recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

7) El procedimiento de medición para ruido de vehículos corresponde a una Norma IRAM 4071 que ya ha sido reemplazada por la IRAM-AITA 9C y la IRAM-AITA 9C1. Impone dos posibilidades de medición: la dinámica (que correspondería a una versión desactualizada de lo que hoy es la 9C) y la estática (cuyos objetivos corresponden groseramente a los de la 9C1 --no así sus procedimientos--). La medición dinámica es imposible de realizar en la práctica, ya que requiere una pista cuyas condiciones son tan exigentes que es prácticamente inviable. Por otra parte, incurre en un error conceptual, ya que introduce una medición estática en condiciones que hoy se consideran inaceptables (a 7,5 m del vehículo), y que además es incomparable con la medición dinámica. En otras palabras, no se puede, como se pretende, usar los mismos límites para la medición estática que para la dinámica, cuando en el caso dinámico se agrega el ruido de rodadura, que a las velocidades urbanas es muy importante, así como el de transmisión y el aerodinámico. Los valores medidos en estas condiciones son menores que los medidos en condiciones dinámicas, por lo cual utilizar la misma tabla es completamente erróneo. Además la

diferencia depende del tipo de vehículo, por lo cual tampoco es posible dar una tabla para esta medición estática. Los valores límites para la medición estática deben surgir de las especificaciones del vehículo aprobadas en el proceso de homologación de su configuración (ver Ley de Tránsito y Seguridad Vial).

8) No establece ninguna condición para el sonido admisible dentro de un local para usos específicos, por ejemplo dentro de una discoteca. Esto ha llevado a la necesidad de incorporar en otras ordenanzas y en forma imperfecta requisitos que llenen ese vacío normativo.

9) El artículo 5 entra en contradicción con el 6, ya que un mismo ruido puede ser excesivo según el 6 y no serlo según el 5, sin que pueda apreciarse una razón por la cual la propaganda con altoparlantes (caso frecuente en Rosario, y que de hecho causa molestias muy grandes en la población, según hemos podido apreciar) esté eximida de cumplir una disposición que sí debe cumplir un restaurante o una discoteca.

10) No especifica el destino de los recursos provenientes de las multas, lo cual implicará que los mismos no se volcarán a la labor preventiva.

11) No tiene en cuenta otras penalizaciones que podrían tener un mayor valor preventivo, como por ejemplo los trabajos comunitarios, la realización de cursillos en los que el infractor sea instruido con respecto a los efectos del ruido y cómo evitarlo o atenuarlo.

12) Sólo tiene en cuenta el ruido de las fuentes cuyo responsable puede individualizarse, por ello toma vehículos individuales o fuentes puntuales con responsable definido. De esa manera, no se tiene en cuenta el ruido del tránsito, que en la práctica tiende a ser uno de los más invasivos en una ciudad de grandes dimensiones.

13) No contiene absolutamente ningún aspecto preventivo, y es la razón por la que su aplicación fracasa en el objetivo de mejorar el ambiente y el paisaje sonoro. La educación y la información pública en relación con el ruido debería ser un objetivo de fundamental importancia en toda Ordenanza que pretenda controlar ese flagelo. No menos importante es el monitoreo con alguna periodicidad, para detectar los problemas antes de que se vuelvan inmanejables. El carácter preventivo de una reglamentación asegura su éxito en mucho mayor medida que cuando se limita a ser punitiva.

14) No aporta nada con respecto al derecho del ciudadano a estar informado sobre los riesgos a que se expone cuando entra a un lugar donde el nivel sonoro es peligroso, o cuando adquiere un equipo, máquina o dispositivo cuya emisión sea también problemática para el individuo.

15) No cubre un aspecto tan importante como lo es el de las vibraciones. Muchas veces lo que se percibe como ruido es en realidad un problema de vibraciones que puede inclusive llegar a dañar las estructuras de los edificios.

16) No tiene en cuenta ciertas fuentes en función de los efectos que pueden producir sobre determinados grupos. Por ejemplo, los juguetes ruidosos que afectan a los niños.

17) No prevé ningún tipo de estudio de impacto acústico en proyectos edilicios y urbanísticos que podrían modificar la situación en materia de ruido